

Santiago, veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Deduce recurso de protección doña Karla Reyes Pino en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, don René de La Vega, por el acto ilegal y arbitrario consistente en confirmar lo resuelto por el Compin de Antofagasta en cuanto al rechazo de licencias médicas, al considerar injustificado el reposo prescrito, vulnerando así las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 en sus numerales 1, 9, 18 y 24 de la Constitución Política de la República.

Solicita se restablezca el imperio del derecho, haciendo cesar el acto de la Superintendencia, que dictaminó no dar lugar a la reclamación deducida y ratificar lo obrado por el COMPIN, ordenando a este, cursar y pagar las licencias médicas rechazadas.

La recurrente señala, que el 25 de marzo de 2015, fue víctima indirecta de un secuestro express, el que afectó a su marido; a él lo secuestraron y lo amenazaron para robarle dinero, todo lo cual ocurre a las afueras de su trabajo; luego de esto continuó trabajando creyendo que no volvería a su suceder y el 31 de marzo de 2015 los delincuentes entraron a su casa, estando ella sola con sus hijos; las amenazas continuaron y los delincuentes comenzaron a llamar a la casa de sus padres, por lo que Fiscalía les pidió que se cambiaran de domicilio.

Refiere que durante 9 años trabajó en el Embalse Convento Viejo, y después de estos episodios continuó trabajando, pero comenzó a sentir pánico y terror, lo que fue empeorando. Finalmente se fue a vivir a Antofagasta

Fue también asistida por el Centro de Apoyo de Víctimas de la Fiscalía, donde le prestaron ayuda psicológica.

Luego concurre al especialista, psiquiatra, Dc. Isaac Toruella, quien le diagnóstico estrés postraumático, determinando que no era posible su reincorporación al trabajo; producto de lo mismo comenzó una depresión severa mayor, lo que fue confirmado por el Doctor de Isapre Colmena, ingresando al GES, todo lo que la Isapre autorizó.

En Diciembre de 2015 la autorizan a volver a Santiago, siendo evaluada por el doctor Eduardo Olivera, también siquiatra, quien le otorgó



HNWQBYCCSG

una nueva licencia, derivándola nuevamente al Ges, otorgándole las dos últimas licencias y siendo dada de alta el 17 de febrero de 2016.

En todas las oportunidades la Isapre la envió a peritaje y en las dos oportunidades confirmaron su diagnóstico, derivándola a psicoterapia.

Indica que según los informes de los especialistas que le otorgaron las licencias, señalan que le era imposible llegar a su lugar de trabajo producto de su sistema emocional y de los fármacos, de los continuos delirios de persecución y angustias y que los médicos poco calificados en el último peritaje consideraron poco traumático todo ese cambio, por lo que sus licencias fueron rechazadas, no considerando sus temores de volver al trabajo.

En cuanto a las licencias, indica que seis licencias, que van desde el periodo 3 de octubre de 2015 al 16 de febrero de 2016 le fueron rechazadas por la Isapre y el COMPIN, siendo todas apeladas por la Superintendencia de Seguridad Social en marzo de 2017, solicitando la reconsideración del Dictamen N° 15292 de 25 de noviembre de 2016, resuelto por el Compin de Antofagasta que rechazó las licencias señaladas.

Explica que la resolución de 15 de mayo de 2017 concluye que el reposo no se encontraba justificado, pronunciándose solo respecto de algunas de las licencias respecto de las cuales apeló.

Señala que los derechos y garantías constitucionales vulneradas son:

1.- 19 N°1 por cuanto la no cancelación de las licencias médicas le ha producido padecimientos de orden psicológico producto de la impotencia, angustia y dolor sufrido por su persona, al quedar injustificadamente impagas las licencias.

2.- Derecho de propiedad 19 N°24: ya que la disminución y el rechazo de la licencia importa una privación a un derecho a retribución monetaria contemplada expresamente por la ley en los casos de imposibilidad de trabajar por enfermedad-

3.- Derecho a la protección de salud 19 N°9: ya que tiene derecho a elegir a sus médicos tratantes y considera que tanto el Compin como La Superintendencia de Seguridad Social no han sido serias respecto a considerar peritajes de personas ajenas a su tratamiento, no tomando en cuenta los informes de sus especialistas.



4.- Derecho a la seguridad social 19 N°18: ya que tiene derecho a ser tratada y evaluada de manera seria, por las instituciones de seguridad social, adoptando todas las medidas necesarias para resguardar su integridad, lo que no ha ocurrido en este caso.

Solicitadas para restablecer el imperio del derecho, que se adopten todas las medidas providencias que se juzguen adecuadas con tal objeto y, especialmente, aquella consistente en que se tengan por aprobadas las licencias médicas que indica (6), así como ordenar el pago de cada una de ellas, sin perjuicio de todas las otras medidas de protección que esta Corte estime del caso adoptar como adecuadas a los fines y fortalecimiento de la protección.

Informado la Superintendencia de Seguridad Social, señala:

1.- Alega la extemporaneidad del recurso:

Explica que el 9 de febrero de 2016 la recurrente reclamó ante ese servicio por cuanto el Compin Antofagasta confirmó la resolución de la Isapre que rechazó las licencias 47582386-47758495 y 48249572 por un total de 81 días a contar del 3 de octubre de 2015 por reposo injustificado.

Al respecto el 6 de julio de 2016, por Resolución N° 2080 la Superintendencia se pronunció, confirmando el rechazo del Compin.

Posteriormente mediante presentación de 1 de septiembre de 2016 la recurrente solicitó la reconsideración del dictamen anterior (2080), respecto del cual la Superintendencia se pronunció el 25 de noviembre de 2016, en resolución exenta 15292, confirmando el rechazo.

Luego mediante presentación de 21 de marzo de 2017, la recurrente solicita se reconsidere el dictamen 15292, y mediante la resolución exenta 11737 de 15 de marzo de 2017, que es respecto de la cual se recurre, se confirma el rechazo de las licencias médicas.

Indica que la recurrente solo ejerce la acción de protección el 15 de junio de 2017, lo que excede del plazo fatal de 30 días, ya que ella tenía conocimiento de los rechazos desde el 3 de febrero de 2016.

Así, se está utilizando este recurso como última instancia de reclamación para obtener la autorización de licencias médicas, las que por razones médicas fueron rechazadas en todas las instancias administrativas previstas en el ordenamiento jurídico.



Que el hecho de haber reclamado ante la superintendencia, no suspende el plazo para recurrir de protección, ya que lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 19880 que exige el agotamiento de la vía administrativa, no es aplicable para el recurso de protección, el que se puede ejercer sin perjuicio de los demás derechos que se puedan hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Agrega que la acción de protección no es una vía de impugnación subsidiaria de otras que pueda contemplar el ordenamiento jurídico, sean estas administrativas o judiciales, y una tesis contraria implicaría que el plazo previsto para interponer la acción de protección dejaría de ser objetivo, quedando a disposición de quien afectado por una decisión administrativa que no le es favorable, reclame mucho más allá de los 30 días ante esa misma autoridad u otra distinta.

Solicita entonces el rechazo de la presente acción por extemporánea, con costas.

2.- En subsidio alega la improcedencia de la acción de protección en materias de seguridad social:

En atención a que este es un derecho que se encuentra establecido en el artículo 19 N°18 de la Constitución Política de la República, el que no se encuentra amparado por la acción de protección; ya que la autorización, rechazo o modificación de una licencia médica son materias que pertenecen al campo de la seguridad social.

Solicita se declare la improcedencia del recurso, en atención a que el asunto no se encuentra protegido por la acción interpuesta, con costas.

3.- En cuanto al fondo del recurso; solicita el rechazo del recurso. Luego de explicar el marco regulatorio de las licencias médicas y las facultades de la Superintendencia de Seguridad Social en esta materia, indica que no existe ilegalidad ni arbitrariedad en lo que respecta al rechazo de las licencias médicas, ya que de conformidad con el artículo 27 de la ley N°16395 le corresponde el control administrativo y técnico del COMPIN.

Que además, la interposición del recurso de protección excede sus límites de aplicación, ya que el derecho a licencia médica no reúne la condición de un derecho preexistente, indubitado, y que tras las sucesivas



instancias de revisión y estudio se llegó a la conclusión que no era procedente la autorización de las licencias médicas reclamadas.

Que respecto de las licencias reclamadas, el dictamen impugnado de arbitrario contiene los argumentos en base a los que emite su conclusión, los que están en armonía con los antecedentes que constan en el expediente administrativo, en cuyo mérito la Superintendencia resolvió, previo estudio de los antecedentes médicos del caso.

Hace presente que recabados los antecedentes del caso, constan dos peritajes, efectuados a la trabajadora, en donde consta que ella debió reintegrarse a su trabajo con anterioridad a las licencias objeto de este recurso.

Lo resuelto está acorde con el expediente administrativo, en el que existe una serie de antecedentes médicos que respaldan lo resuelto.

En cuanto a las garantías vulneradas, no existe acto ilegal o arbitrario por parte de la Superintendencia, la que se limitó a resolver la situación de la Sra. Reyes dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 19 N°1 y 9: su parte no puede haber atentado contra dichas garantías ya que se limitó a ejercer las facultades que la ley le ha conferido; la recurrente siempre tuvo la posibilidad de consultar a su médico tratante y pudo realizar los tratamientos que se le indicaron.

Artículo 19 N°24: que el otorgamiento de una licencia médica por un facultativo de salud no implica el nacimiento de ningún derecho de propiedad en relación con un eventual subsidio por incapacidad laboral o remuneración; para ello se debe contar con una licencia médica autorizada, la que no media en la especie.

Solicita por tanto el rechazo del recurso en todas sus partes, con costas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto u



omisión ilegal o arbitrario que impida, amague o perturbe ese ejercicio. En concordancia con lo anterior, corresponde a esta Corte dilucidar si el acto impugnado por la presente acción es ilegal o arbitrario, para luego examinar si dicho acto afecta o conculca alguna de las garantías constitucionales que se denunciaron como vulneradas por el recurrente.

SEGUNDO: Que por otra parte el auto acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección establece para la deducción del mismo, un plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.

TERCERO: Que , al respecto , la recurrente plantea que el plazo para deducir su recurso debe ser contabilizado a partir del 15 de mayo de 2017 fecha en que sostiene la Superintendencia de Seguridad Social, rechazó su “apelación”, confirmando lo resuelto por la COMPIN Antofagasta; sin embargo, apreciados los antecedentes, no es posible compartir la pretensión de la recurrente al respecto de momento que la Superintendencia recurrida confirmó el rechazo de las licencias en cuestión por Resolución Exenta IBS N° 2080 de 6 de Julio de 2016, sin que pueda crearse un nuevo plazo las sucesivas reconsideraciones presentadas por la recurrente con fecha 1 de septiembre de 2016, y 21 de marzo de 2017, las que fueron desestimadas con fecha 25 de noviembre de 2016 y 15 de mayo de 2017 respectivamente.

CUARTO: Que así las cosas, considerando que no es admisible que la recurrente pretenda generarse nuevos plazos para deducir el recurso de protección, recurriendo a sucesivas reconsideraciones del rechazo de su reclamación ante la Superintendencia de Seguridad Social, estos sentenciadores consideran que el acto que desde el cual ha de considerarse el plazo para deducir el recurso, es aquel en que se dictó la Resolución Exenta 2080, del 6 de Julio de 2016.

QUINTO: Que sin perjuicio de lo ya señalado, ha de tenerse además presente en cuanto se invocan las garantías de los N° 9 y 18 del artículo 19 de la Constitución Política, que el recurso resulta ser improcedente en cuanto al N° 9 de momento que el recurso de protección



solo procede en cuanto al derecho de elección un sistema de salud, y en cuanto al segundo, por no encontrarse entre aquellos derechos que lo hacen procedente.

SEXTO: Que en cuanto a las demás garantías invocadas, sin perjuicio de la extemporaneidad del recurso, ha de dejarse establecido que esta acción de protección de garantías constitucionales no resulta ser la vía, para enmendar decisión debidamente fundadas en consideraciones médicas, ponderadas por la autoridades legalmente establecidas para el efecto.

Con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 19 N° 1, 9,18 y 24, y 20 de la Constitución Política de la República y auto acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, se resuelve:

Que **se rechaza** el recurso de protección deducido por doña Karla Reyes Pinto en contra de la Superintendencia de Seguridad Social.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Ministro Sr Hernán Crisosto Greisse.

Protección 40758-2017.-



HNWQBYCCSG

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Marisol Andrea Rojas M. y Abogado Integrante Hector Mery R. Santiago, veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

En Santiago, a veintiséis de julio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



HNWQBYCCSG

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.